

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS327/2
10 de junio de 2005

(05-2445)

Original: inglés

EGIPTO - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS FÓSFOROS PROCEDENTES DEL PAKISTÁN

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Pakistán

La siguiente comunicación, de fecha 9 de junio de 2005, dirigida por la delegación del Pakistán al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo transmitir la solicitud del Gobierno del Pakistán de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT"), los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") con respecto a la imposición por la República Árabe de Egipto ("Egipto") de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de fósforos en cajas procedentes del Pakistán, en virtud del Decreto N° 667/2003, de fecha 18 de noviembre de 2003, así como cualesquiera modificaciones o prórrogas de este Decreto.¹

El 21 de febrero de 2005, el Pakistán solicitó la celebración de consultas con Egipto de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT, el artículo 4 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping.² Las consultas se celebraron en Ginebra los días 21 de marzo y 3 de junio de 2005. Sin embargo, estas consultas no permitieron resolver la diferencia.

El Pakistán considera que las medidas de Egipto son incompatibles con las disposiciones del GATT y del Acuerdo Antidumping que se indican a continuación:

¹ Las medidas en litigio en esta diferencia son todas las decisiones y determinaciones de Egipto que llevaron a la imposición de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de fósforos en cajas procedentes del Pakistán. Los demás documentos publicados o dados a conocer por Egipto en el curso de su investigación y de su determinación de imponer medidas definitivas incluyen los siguientes: i) el informe definitivo del Ministerio de Comercio Exterior, Departamento de Medidas Antidumping, Subvenciones y Medidas de Salvaguardia, Aviso N° 6)/2003 con respecto a la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de fósforos (en cajas) exportados desde el Pakistán u originarios de ese país; ii) el Aviso de iniciación N° 8) relativo a la iniciación de la investigación antidumping sobre las importaciones de fósforos (en cajas) objeto de dumping, publicado en la *Gaceta Oficial* el 11 de agosto de 2002; y iii) el Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones de la Investigación facilitado a las partes interesadas el 17 de abril de 2003.

² WT/DS327/1, G/L/731, G/ADP/D61/1 (24 de febrero de 2005).

Cuestiones de procedimiento y relativas a la revelación

1. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 1.3 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no facilitar la solicitud de la investigación a los exportadores pakistaníes que conocía ni al Gobierno del Pakistán.
2. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 5, 5.1 y 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al tratar como confidencial la información contenida en la solicitud de la rama de producción nacional sin exigir a los solicitantes una justificación suficiente al respecto y sin exigir a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales "suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial", o que indicaran que esa información no podía ser resumida y las razones por las que no era posible resumirla.
3. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 1.1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no facilitar en el aviso público de la iniciación de la investigación la información exigida en el párrafo 1.1 del artículo 12, incluidos la base de la alegación de dumping formulada en la solicitud y un resumen de los factores en los que se basaba la alegación de daño.
4. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 9 y 13 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no revelar en su Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de imponer medidas definitivas y no dar a los exportadores pakistaníes plena oportunidad de defender sus intereses teniendo al mismo tiempo debidamente en cuenta las dificultades que afrontaban.
5. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no facilitar en el informe definitivo que contiene la determinación de la existencia de dumping, de daño y de relación causal toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición del derecho antidumping definitivo.

Cuestiones relativas a la determinación de la existencia de dumping*Mohsin Match Factory (Pvt) Ltd.*

6. Por lo que respecta a la determinación de los márgenes de dumping correspondientes al exportador pakistaní Mohsin Match Factory (Pvt) Ltd. ("Mohsin"), Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar el valor reconstruido como base para determinar el valor normal correspondiente a Mohsin sin establecer debidamente que el producto similar no era objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales o que las ventas internas no permiten una comparación adecuada. En particular, el hecho de que Egipto considerara la *totalidad* de las ventas de Mohsin en el mercado interno como ventas fuera del curso de operaciones comerciales normales debido a su precio es incompatible con las prescripciones específicas de los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Egipto no estableció debidamente que se hubiera efectuado *ninguna* venta a precios inferiores a los costos unitarios "durante un período prolongado en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable".
7. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 6, 8 (leído conjuntamente con el Anexo II) y 13 del artículo 6, así como con los párrafos 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2, del Acuerdo Antidumping, al determinar que Mohsin no había facilitado la información necesaria con respecto a sus costos de producción, incluidos los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios en el curso de la investigación.

8. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no utilizar los datos facilitados por Mohsin con respecto a sus costos de producción, incluidos los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios, y, en cambio, utilizar datos de otras fuentes en su reconstrucción del valor normal correspondiente a este exportador.

9. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 6, 8 (leído conjuntamente con el Anexo II) y 13 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no utilizar los datos facilitados por Mohsin con respecto a sus costos de producción, incluidos los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios, y, en cambio, utilizar datos de otras fuentes en su reconstrucción del valor normal correspondiente a este exportador.

10. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 6, 8 (leído conjuntamente con el Anexo II) y 13 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no actuar con especial prudencia cuando utilizó datos de otras fuentes sobre el costo de producción para calcular el valor reconstruido, incluidos los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios, de Mohsin.

11. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no utilizar los datos reales de la empresa u otro método razonable para calcular los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios correspondientes a Mohsin.

12. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 4.1 del artículo 2 y con los párrafos 8 (leído conjuntamente con el Anexo II) y 13 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no determinar debidamente el precio de exportación correspondiente a Mohsin y no tener debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios alegadas por Mohsin, y al no realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal cuando determinó los márgenes de dumping correspondientes a Mohsin.

Khyber Match Factory (Pvt) Ltd.

13. Por lo que respecta a la determinación de los márgenes de dumping correspondientes al exportador pakistaní Khyber Match Factory (Pvt) Ltd. ("Khyber"), Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2, así como con los párrafos 6, 8 (leído conjuntamente con el Anexo II) y 13 del artículo 6, del Acuerdo Antidumping, al determinar que Khyber no había facilitado la información necesaria con respecto al costo de producción, incluidos los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios, en el curso de la investigación.

14. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no utilizar los datos facilitados por Khyber con respecto a sus costos de producción, incluidos los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios, y, en cambio, utilizar datos de otras fuentes en su reconstrucción del valor normal correspondiente a este exportador.

15. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 6, 8 (leído conjuntamente con el Anexo II) y 13 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no utilizar los datos facilitados por Khyber con respecto a sus costos de producción, incluidos los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios, y, en cambio, utilizar datos de otras fuentes en su reconstrucción del valor normal correspondiente a este exportador.

16. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 6, 8 (leído conjuntamente con el Anexo II) y 13 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no actuar con especial prudencia cuando

utilizó datos de otras fuentes para calcular el valor reconstruido, incluidos los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios, de Khyber.

17. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no utilizar los datos reales de la empresa u otro método razonable para calcular los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios correspondientes a Khyber.

18. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 4.1 del artículo 2 y con los párrafos 8 (leído conjuntamente con el Anexo II) y 13 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no determinar debidamente el precio de exportación correspondiente a Khyber y no tener debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios alegados por Khyber, y al no realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal cuando determinó los márgenes de dumping correspondientes a Khyber.

Cuestiones relativas a la determinación de la existencia de daño y de relación causal

19. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 y con el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al utilizar información inexacta, no basada en pruebas positivas, con respecto al volumen de las importaciones objeto de investigación en su examen del volumen de las importaciones objeto de dumping, del efecto de éstas en los precios en el mercado interno y de la consiguiente repercusión de esas importaciones en los productores nacionales, así como en su examen de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño.

20. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su análisis de los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios, al no examinar si las importaciones objeto de dumping dieron lugar a una *significativa* subvaloración, contención de la subida o reducción de los precios internos.

21. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no recabar de todas las empresas comprendidas en la definición de rama de producción nacional y de otros productores egipcios información relativa a los envíos y a otros factores o índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción.

22. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no analizar debidamente todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción nacional al llegar a su determinación de la existencia de daño.

23. Egipto actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar debidamente factores de que tuvo conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción nacional; incluido el hecho de que Egipto no examinara, entre otros factores: i) la repercusión de importaciones procedentes de terceros países sobre la rama de producción nacional; ii) los efectos de la supresión de una medida de salvaguardia relativa a los productos objeto de investigación, y iii) los efectos de las dificultades financieras y de gestión a que se enfrentaba el mayor productor nacional.

Al imponer medidas antidumping en las circunstancias descritas *supra*, Egipto también ha actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT, así como con los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping. Además, el Pakistán considera que las ventajas resultantes para él directa o indirectamente del Acuerdo sobre la OMC y del Acuerdo Antidumping han sido anuladas o menoscabadas en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XXIII del GATT.

En consecuencia, el Pakistán solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del GATT, los artículos 4 y 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

El Pakistán solicita que el establecimiento de un grupo especial sobre este asunto se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias prevista para el 20 de junio de 2005.
